



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°273-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 05 de mayo de 2022.

VISTOS: El título N°576721 de fecha 03 de marzo de 2020, el Informe N°41-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 20 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral – SIR, en el asiento C00005 de la partida N° 13021354 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la “*EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO NUEVA IMAGEN DE CHOSICA SOCIEDAD ANONIMA*”, obra inscrito una remoción y nombramiento de gerente general, en virtud del título N° 2020-308166, el cual contiene copia certificada del 04 de febrero de 2020 expedida por el Notario de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, correspondiente al acta de sesión de directorio del 03 de febrero de 2020, precisándose que dicha copia fue extraída del Libro de Actas de Sesión de Directorio N° 02, cuya certificación de apertura fue realizada el 01 de febrero de 2020 por el mismo Notario Público, siendo registrado con el N°23027-2020;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos el Notario de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, presenta su solicitud del asiento registral precitado realizando afirmaciones sobre la certificación de apertura del Libro de Actas de Sesión de Directorio N° 02, correspondiente a “*EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO NUEVA IMAGEN DE CHOSICA S.A.*”, efectuada por su despacho el 01/02/2020; cuestionando cargos de las personas al interior de la sociedad precitado; y afirmando haber sido sorprendido para certificar y legalizar los actos cuestionados por Cirilo Lorenzo Escobar Martínez; asimismo, se indica que la solicitud se sustenta en el párrafo 4.2 del artículo 4° y el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3°, ambos correspondientes a la Ley N° 30313; así como en los numerales 1) y 3) del artículo 3°, el numeral 3) del artículo 6°, el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el artículo 15° y el numeral 1) del artículo 17°, todos correspondientes al reglamento de la Ley N° 30313;

TERCERO.- Que, Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°273-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 05 de mayo de 2022.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N° 382-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 22 de diciembre de 2021, se requirió al Notario de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, la subsanación del pedido de cancelación, al advertirse un defecto en la causal invocada (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento), pues la solicitud se ampara en presuntas irregularidades vinculadas a la certificación de apertura de libro de actas de sesiones de directorio, a cuestionamiento sobre las personas que ostentaban cargos al interior de la sociedad, a que habría sido sorprendido para certificar y legalizar los actos cuestionados, aludiendo a diversos artículos de la ley y su reglamento; sin embargo, lo declarado no se ajusta a los supuestos de cancelación invocados, ni a alguno de los supuestos previstos en las normas mencionadas;

DÉCIMO.- Que, el oficio señalado en el considerando anterior no pudo ser notificado, según informó el servicio de mensajería, empresa CA & PE CARGO SAC, a través de la Carta N°0020-22 DEVOLUCIONES del 04 de enero de 2022;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, mediante Resolución Ministerial N°0263-2021-JUS del 28 de diciembre de 2021, publicada el 29 de diciembre de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se canceló el título de Notario de Lima al señor Edgar Rubén Molleapaza Bilbao;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en la página web del Colegio de Notarios, dicha entidad informa sobre los archivos de ex Notarios de Lima que están bajo su administración (<https://www.notarios.org.pe/#/servicios/25/1>), entre los cuales se encuentra el archivo del ex Notario de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el párrafo 49.1 del artículo 49° del reglamento prevé la presentación de la solicitud de cancelación en caso de cese de un notario, supuesto que también aplicaría para la subsanación de la solicitud y continuación del procedimiento, y según dicho artículo en caso de cese un notario existen dos posibilidades: a) Mientras el Colegio de Notario se encargue del cierre de los registros o los archivos notariales hayan sido transferidos al Archivo General de las Nación o a los archivos departamentales, el interesado puede solicitar al Colegio de Notarios la designación de un notario para la tramitación de la denuncia, y b) Cuando exista un notario administrador del acervo documentario, este será competente para evaluar y formular la denuncia;

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante el Oficio N° 29-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN del 08 de febrero de 2022, dirigido al Decano del Colegio de Notarios de Lima y recibido el 10 de febrero de 2022, se requirió la precisión del pedido de cancelación, por los mismos puntos señalados en el Oficio N° 382-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 22 de diciembre de 2021, pero no se ha presentado subsanación alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del reglamento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°273-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 05 de mayo de 2022.

DÉCIMO QUINTO.- Que, revisado el Informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEXTO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00005 de la partida N° 13021354 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito del título N° 2020-308166 de fecha 04 de febrero de 2020, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 2020-576721 de fecha 03 de marzo de 2020, al Registrador Público a cargo de la Sección 03 del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Decano del Colegio de Notarios de Lima, Carlos Enrique Becerra Palomino, ante el cese del Ex Notario de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

28

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, 20 de abril de 2022

INFORME N° 041-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-Referencia : a) Informe N° 001-2020-ZRN°IX-GPJN-SR03
b) Título N° 2020-576721

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento a) de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao¹, que se vincula al asiento C00005 de la partida N° 13021354 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el **asiento C00005** de la partida en mención obra inscrito una remoción y nombramiento de gerente general, en virtud del título N° 2020-308166, el cual contiene copia certificada del 04/02/2020 expedida por el Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, correspondiente al acta de sesión de directorio del 03/02/2020. Dicha acta se encuentra en el Libro de Actas de Sesión de Directorio N° 02, cuya certificación de apertura fue realizada el 01/02/2020 por el mismo Notario Público, siendo registrado con el N° 23027-2020.

En este caso, el notario solicitante presente como argumentos de su solicitud:

- 1) Afirmaciones vinculadas a la certificación de apertura del Libro de Actas de Sesión de Directorio N° 02, correspondiente a "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO NUEVA IMAGEN DE CHOSICA S.A.", efectuada por su despacho el 01/02/2020, a solicitud de Félix Escobar Martínez.
- 2) Mediante carta notarial remitida por Cirilo Lorenzo Escobar Martínez, recibida el 19/02/2020, tomó conocimiento de la existencia de un testimonio de la escritura pública del 09/10/2018, otorgada ante Notario Público de Lima, Jorge E. Velarde Sussoni, la cual contiene inserta el acta de junta universal del 29/09/2018, donde consta el acuerdo de remoción del directorio presidido por Félix Escobar Martínez y la elección de un nuevo directorio presidido por Víctor Escobar Martínez.
- 3) Se solicita la cancelación del asiento registral, porque la apertura del Libro de Actas de Sesión de Directorio N° 02 fue solicitada por Félix Escobar Martínez, quien ya no tenía el cargo de presidente del

¹ A la fecha se ha cancelado su título de Notario Público, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0263-2021-JUS del 28/12/2021, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 29/12/2021.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,

Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp**Canales anticorrupción:**

(01) 345 0063

anticorrupcion@sunarp.gob.pe Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

directorio, según testimonio de la escritura pública del 09/10/2018, por lo que afirma que se suplantó al verdadero presidente del directorio de la empresa, el señor Víctor Escobar Martínez.

Además, para obtener la copia certificada del acta de fecha 04/02/2020, correspondiente al acta de sesión de directorio del 03/02/2020, el señor Félix Escobar Martínez continuó suplantando al verdadero presidente del directorio y los demás directores que firmaron las actas de fecha 28/01/2020 y 03/02/2020, también suplantaron a los verdaderos directores elegidos mediante junta universal del 09/10/2018, de conformidad con el testimonio de la escritura pública del 09/10/2018.

- 4) Indica haber sido sorprendido para certificar y legalizar los actos cuestionados por el afectado Cirilo Lorenzo Escobar Martínez.
- 5) La solicitud se ampara en el párrafo 4.2 del artículo 4º y el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3º, ambos correspondientes a la Ley N° 30313; así como en los numerales 1) y 3) del artículo 3º, el numeral 3) del artículo 6º, el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7º, el artículo 15º y el numeral 1) del artículo 17º, todos correspondientes al reglamento de la Ley N° 30313.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4º en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 4.1 del artículo 3º de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🌐 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

27

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.
(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

En caso de vacaciones o licencia, el notario encargado del oficio notarial es responsable de tramitar la denuncia y formular la solicitud de cancelación del asiento registral irregular. Para tal efecto, debe presentar ante los registros la resolución expedida por el Colegio de Notarios que acredite su encargo.

En caso de cese de un notario, mientras el Colegio de Notarios se encargue del cierre de sus registros o cuando los archivos notariales hayan sido transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, el interesado puede solicitar ante dicho cuerpo colegiado su pedido de cancelación, debiendo el Colegio de Notarios al cual pertenezca el notario cesado, designar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles al notario responsable de tramitar la denuncia. Para tal efecto debe presentar ante los registros la resolución expedida por el Colegio de Notarios que acredita su designación. En caso exista notario administrador del acervo documentario, este será el competente para evaluar y formular la denuncia.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,

Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación

53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.

53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacheta del título.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacheta del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Ahora bien, de acuerdo a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima - Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,

Jesús María - Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📬 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

26

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

representantes en el instrumento público extraprotocolar (siempre que el firmante se haya identificado ante el notario), o **indicando que, el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él;** debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral. Además, según en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.**

De acuerdo al artículo 14°² de la Ley N° 26887 -Ley General de Sociedades- y artículo 6°³ del Reglamento del Registro de Sociedades, la inscripción de nombramiento y renuncias de gerente general de una sociedad se inscribe en mérito a copia certificada por notario del acta donde consten los acuerdos válidamente adoptados por el órgano social competente.

Conforme a las normas precitadas, la inscripción que se pretende cancelar se realizó en mérito a copias certificadas notarialmente, y dado que el notario solicitante expidió copias certificadas del acta de sesión de directorio que contienen los acuerdos inscritos, se encontraría legitimado para formular la solicitud de cancelación de asiento registral.

En lo que atañe al contenido de la solicitud, se verifica que esta se ampara en presuntas irregularidades vinculadas a la certificación de apertura de libro de actas de sesiones de directorio, a cuestionamiento sobre las personas que ostentaban cargos al interior de la sociedad, a que habría sido sorprendido para ~~cancelar~~ y legalizar los actos cuestionados, y a diversos artículos de la Ley N° 30313 y su reglamento; sin embargo, lo declarado no se ajusta a los supuestos de cancelación invocados, ni a alguno de los supuestos previstos en las normas mencionadas.



Cabe destacar que, el notario solicitante no niega la expedición del documento que dio mérito a la inscripción que se pretende cancelar, sino por el contrario reconoce haberlo expedido, aludiendo que fue sorprendido.

La declaración notarial debe referir expresamente a alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar, siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el despacho del Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición,

² Artículo 14°.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

(...)
³ Artículo 6°.- Documentos privados que dan mérito a la inscripción

La inscripción de actos o acuerdos contenidos en actas que no requieran el otorgamiento de escritura pública, se efectuará en mérito a copias certificadas por Notario. Estas serán transcripciones literales de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiadas, impresas o fotocopiadas, con indicación de los datos de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Los actos que constan en documentos especiales, se inscribirán sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán cuando, por razones de imposibilidad manifiesta debidamente acreditadas a criterio del Registrador, no resulte posible adherirlos o transcribirlos.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📧 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Siempre
con el pueblo



según corresponda. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta, esta debió ser necesaria para la inscripción del título N° 2020-308166 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00005 de la partida N° 13021354 Registro de Personas Jurídicas de Lima).

Siendo así, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, y los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, existe un defecto en la causal que sustenta el pedido de cancelación (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313), pues no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 04/02/2020 correspondiente al acta de sesión de directorio del 03/02/2020; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto a dicho instrumento, que sea necesario para la inscripción.

Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao, el Oficio N° 382-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 22/12/2021, el cual no pudo ser notificado por el servicio de mensajería, empresa CA & PE CARGO SAC, según Carta N° 0020-22 DEVOLUCIONES del 04/01/2022.

Mediante Resolución Ministerial N° 0263-2021-JUS del 28/12/2021, publicada el 29/12/2021 en el diario oficial "El Peruano", se canceló el título de Notario Público al señor Edgar Rubén Molleapaza Bilbao.

Por otro lado, en la página web del Colegio de Notarios, dicha entidad informa sobre los archivos de ex Notarios de Lima que están bajo su administración (<https://www.notarios.org.pe/#/servicios/25/1>), entre los cuales se encuentra el archivo del ex Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao.

Vinculado a lo expuesto, el párrafo 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30313 regula la presentación de la solicitud de cancelación en caso de cese de un notario, supuesto que también aplicaría para la subsanación de la solicitud. Según el citado artículo en caso de cese un notario existen dos supuestos: a) Mientras el Colegio de Notario se encargue del cierre de los registros o los archivos notariales hayan sido transferidos al Archivo General de las Nación o a los archivos departamentales, el interesado puede solicitar al Colegio de Notarios la designación de un notario para la tramitación de la denuncia, y b) Cuando exista un notario administrador del acervo documentario, este será competente para evaluar y formular la denuncia.

Bajo ese escenario, por encargo de la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió el Oficio N° 29-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN del 08/02/2022, recibido el 10/02/2022, dirigido al Decano del Colegio de Notarios de Lima, Carlos Enrique Becerra Palomino, solicitando la precisión de la solicitud de cancelación formulada por el ex Notario Público de Lima, Edgar Rubén Molleapaza Bilbao; sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna dentro del plazo establecido por ley.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



25

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Siendo así, al no haberse efectuado la subsanación y teniendo en cuenta el artículo 4º, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3º de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7º, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50º, el párrafo 53.1 del artículo 53º y el párrafo 57.2 del artículo 57º, todos correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313; corresponde desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

FERNANDO ELOY BALDODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2380 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📄 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



**Siempre
con el pueblo**

